El Distrito Universitario

Semanario de primera enseñanza

FRANQUEO CONCERTADO

AÑO XVII | REDACCION Y ADMINISTRACIÓN. Descalzos, 6.—LEON. NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES | León 10 de enero de 1919 | PRECIOS DE SUSCRIPCION. Un año ocho pesetas y cuatro un semestre. PAGO ADELANTADO | NÚM. 857

CONSIDERAMOS

como suscriptor a todo maestro de Primera enseñanza nacional que no devuelva este periódico con la misma faja, que lleva, a nuestra Administración, para lo cual basta cruzar aquella con dos líneas y poner a continuación: Se devuelve a su procedencia.

Bocetos

Jacinto Rojo, firma tras la que se esconde un conocido periodista leonés que hace un culto de su tierra, escribe en «El Defensor de León» un artículo más de su extensa campaña leonesista abogando por la creación de una Biblioteca de autores leoneses.

Ahora que el regionalismo «se lleva» es una gran ocasión para acometer la empresa.

Mimbres, hay.

Pero...

Hace tiempo se celebró en León una fiesta en la que se pretendía, nada menos que por la juventud, hacer algo por nuestra tierra. Asistie a ella, abierto el espíritu optimista a la esperanza, y nos congregamos más de 200 jóvenes de toda la provincia.

Comimos.

Yo llevaba unas cuartillas preparadas para leer allí que terminaban con esta quintilla de Gabriel y Galán:

Adiós; hasta la primera.
Gente que estudia o que ara
debe ser poco fiestera.
Yo me voy a mi senara,
que estamos de sementera.

De algunos otros sé que llevaban también deseos de manifestar sus anhelos, propósitos y esperanzas, pero ni ellos ni yo lo hicimos porque cuando era ocasión acordamos disolvernos.

Había toros aquella tarde en León.

⁂

Don Aniceto Sela y Sampil ha sido nombrado Director general de Primera enseñanza.

¡Cuanta es la fé del señor Sela en la escuela primaria!

Que no le hablen de transformaciones políticas sin que haya precedido una anterior y eficaz transformación de la escuela nacional.

En 1915 escribió Sela:

«Cierto que no podrá haber buenas escuelas donde no hay buenas universidades... pero si tuviéramos que elegir forzosamente entre los grandes centros consagrados al cultivo de la ciencia pura y las modestas escuelas que se dedican a la educación omnilateral del niño, para hacer de él el hombre y el ciudadano, no vacilaríamos un momento en comenzar por éstas, aunque fuera con la mira puesta en los más elevados ideales científicos.»

. . . .

«Hasta por el interés egoista de evitar la repetición de los horrores que estamos presenciando, habrá que reformar desde la base hasta la cumbre la escuela primaria y su obra.»

Damos la enhorabuena a la Escuela nacional española.

Al señor Sela no nos atrevemos a dársela, porque no se nos ocultan las amarguras que han de caberle en el ejercio de su cargo, para el que está más que suficientemente capacitado. Y es porque a este hombre que tiene cabal visión de sus deberes, cuántos han de ser los obstáculos que se le opongan!

Todavia no creemos en la renovación.

⁂

Autonomía regional, autonomía municipal, autonomía integral...

Y ya no sabemos si nuestra cabeza la llevamos sobre los hombros o debajo de un brazo.

Pero vamos a analizar un poco. «A nuestra manera», porque no entendemos de estas cuestiones.

Ni entendemos ni comprendemos. No podemos hacernos cargo de lo que quiere decir autonomía integral dentro de la unidad de la patria.

Pero dejemos eso a un lado. Unos se declaran por la autonomía regional a base histórica, otros por la autonomía regional a base geográfica, otros por la autonomía municipal para llegar a la mancocomunidad convencional. Los comuneros de Castilla se estremecen en sus huesas.

A nuestro humildísimo y profano juicio—no entendemos de estas cuestiones—todo eso no es más que un aspecto de la anarquía.

Y querer acabar con el caciquismo grande creando unos cuantos caciquismos-taifas.

Y en cuanto a la automía regional... ¿qué es eso de acabar con el centralismo? No tiene senido.

Sansón Carrasco

OFICIAL

REAL DECRETO DE 30 DE DICIEMPRE (*Gaceta* del 31)

Aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de 27 de julio último en relación con la de 16 de julio de 1887, regulando los derechos pasivos del Magisterio nacional primario.

Exposición

Señor: La ley de 27 de julio último, regulando los Derechos pasivos del Magisterio de Primera enseñanza, autoriza al ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para reorganizar la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria, sus auxiliares y dependencias, en relación con los preceptos que la citada ley determina..

Haciendo uso de esa autorización, y teniendo en cuenta las disposiciones no derogadas de las leyes de 16 de julio de 1887 y 23 de 1895, las del Reglamento de 25 de noviembre de 1887 y Decretos de V. M. de 2 de octubre de 1900 y 8 de junio último, y muy especialmente las indicaciones de la Junta de Derechos pasivos, que por la reconocida competencia de ésta deben ser recogidas para el mayor acierto, el ministro que suscribe ha creido conveniente y oportuno reunir unas y otras en un solo cuerpo legal que facilite la tramitación y resolución de los asuntos de Derechos pasivos.

La reorganización de la junta y de sus dependencias a que se refiere la autorización concedida, limitase en el proyecto de Reglamento adjunto a sustituir algunos de los dignísimos vocales cuya representación en la Junta, si bien muy valiosa e importante, no tiene actualmente relación con los derechos pasivos del Magisterio, por otras personalidades cuya intervención es necesaria para administrar los créditos concedidos por las Cortes y establecer las bases sobre las que el Instituto Nacional de Previsión ha de encargarse desde 1920 de los citados derechos pasivos, y a simplificar y reorganizar en la medida posible los servicios encomendados a la Junta y Secciones provinciales de Primera enseñanza, en relación con los preceptos de la nueva ley y con las reformas que la experiencia de muchos años aconsejaba introducir en tan importante organismo.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto, por el cual se aprueba el Reglamento para la ejecución de la ley de 27 de julio del presente año.

Real Decreto

Conformándome con las razones expuestas por el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de 27 de julio último, en relación con la de 16 de julio de 1887, regulando los derechos pasivos del Magisterio nacional primario.

Reglamento para la ejecución de la ley de 27 de julio de 1918 en relación con la de 16 de julio de 1887, referentes a los derechos pasivos del Magisterio nacional primario.

Organización de la Junta de Derechos pasivos y sus atribuciones

Artículo 1.° La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria, creada por la ley de 16 de julio de 1887, que en lo sucesivo se denominará Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario, quedará constituida desde la fecha de la publicación de este Reglamento, en virtud de la autorización concedida por el art. 13 de la ley de 27 de julio del corriente año con los individuos que a continuación se enumeran:

Un presidente, ex ministro de Instrucción pública.

Un vicepresidente, que será el director general de Primera enseñanza.

Vocales:

Un senador del Reino.

Un diputado a Cortes.

Un consejero de Instrucción pública.

Un consejero del Instituto Nacional de Previsión.

El director o un subdirector de la Deuda de Clases Pasivas.

Un director o ex director de la Escuela Superior del Magisterio, de la Normal de Maestros o de la de Maestras de Madrid.

Dos maestros o un maestro y una maestra de escuelas nacionales residentes en Madrid, que figuren en las dos primeras categorías del Escalafón.

Un secretario, jefe de Sección del Ministerio de Instrucción pública.

Los vocales, con la sola excepción de los natos, ejercerán su cargo durante tres años. Los individuos que terminen su mandato podrán ser reelegidos por otros tres' previa propuesta de la misma Junta.

Estos cargos serán honoríficos y se abonará el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado, según así lo preceptúa el art. 5.° de la ley de 16 de julio de 1887.

Art. 2.° Los individuos que componen la Junta percibirán 25 pesetas en concepto de dietas de asistencia a las sesiones, no pudiendo exceder el total importe de dichas dietas de 12.000 pesetas anuales, conforme a la ley de 16 de julio de 1887.

Los gastos de material de las oficinas de la Junta, los de reposición y adquisición de moblaje y los de representación de la misma, que en ningún caso excederán de la cantidad de 15.000 pesetas anuales y la de 12.000 señalada en el párrafo anterior, se satisfarán con cargo a los intereses que produzca el capital de reserva que dicha Junta posee en la actualidad.

Si ésta, para su mejor servicio, precisara realizar algún otro gasto con cargo igualmente al capital de reserva, pedirá al Ministerio la autorización, justificando la necesidad del gasto y expresando su cuantía.

Art. 3.° Son atribuciones de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario:

1.° Realizar el importe del 6 por 100 sobre el total de los haberes del personal de las escuelas nacionales, y del crédito que figura en los presupuestos del Ministerio de Instrucción pública para este servicio.

2.° Recaudar los descuentos correspondientes al 6 por 100 del personal y 10 por 100 del material de las Escuelas de Patronato, cuyos maestros tengan reconocido el derecho a disfrutar de los beneficios de la ley de 16 de julio de 1887, y de las Escuelas de Navarra y Beneficencia en tanto no figuren estas atenciones en los presupuestos del Ministerio de Instrucción pública. Igualmente recaudará el 6 por 100 del personal y el 10 por 100 del material de los jefes de las Secciones de Primera enseñanza y del secretario de la Delegación Regia de Madrid, comprendidos en la ley de 23 de julio de 1895, que deseen continuar en el disfrute de dichos beneficios. De no ser así, lo manifestarán a la Junta por medio de instancia presentada en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta*.

3.° Administrar los fondos recaudados, ordenando el pago de jubilaciones y pensiones.

4.° Admitir donativos o legados en dinero o en efectos públicos.

5.° Declarar derechos pasivos a los individuos a quienes correspondan.

6.° Acordar lo que estime oportuno para el mejor servicio.

Para que la Junta pueda tomar acuerdos es necesario que concurran o la sesión las dos terceras partes de los individuos que la componen.

El número de votos necesarios para que haya acuerdo será el de la mitad más uno de los vocales que asistan.

Art. 4.° Con el fin de que la Junta de Derechos pasivos pueda atender a sus obligaciones con la debida puntualidad, la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública librará el día 1.° de cada mes a la expresada Junta la dozava parte del importe total del 6 por 100 de lo que figure en el presupuesto para satisfacer sus haberes al personal de las Escuelas nacionales, y de lo que se consigne en el mismo para este servicio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 27 de julio del presente año.

Del presidente

Art. 5.° Corresponde al presidente de la Junta:

1.° Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.

2.° Presidir las sesiones y autorizar las actas de las mismas con su visto bueno.

3.° Decidir con su voto, en caso de empate, los asuntos que se ventilen.

4.° Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con los Autoridades, con el Banco de Españoles y con los particulares.

5.° Autorizar con su visto bueno las certificaciones de concesión de derechos.

6.° Ordenar los pagos que procedan.

7.° Dar posesión a los empleados destinados al servicio de la Junta.

8.° Ejercer la inspección sobre los empleados y sobre todos los servicios a cargo de la Junta.

Art. 6.° Sustituirá al presidente el vicepresidente, ejerciendo las mismas atribuciones conferidas a aquel.

Art. 7.° En caso de ausencia o imposibilad del presidente o vicepresidente, sustituirá a éstos con todas sus atribuciones el vocal que designe la Junta.

Del vocal secretario y del vicesecretario.

Art. 8.° El vocal secretario, además del despacho de los expedientes que le corresponda como a los demás vocales para ponencia, llevará la correspondencia oficial referente a los acuerdos de la Junta, y expedirá las certificaciones de clasificación y pensión.

Art. 9.° El secretario o el vicesetario, en su caso, ejercerán las siguientes funciones:

1.° Citar a Junta cuando lo ordene el señor presidente.

2.° Concurrir a las sesiones para levantar el acta correspondiente.

3.° Distribuir los expedientes entre los señores vocales para ponencia, una vez que hayan sido informados por la Secretaría.

4.° Firmar las órdenes de reclamación de datos para completar expedientes, acordando el pase de éstos a Contabilidad cuando precise informe de esta dependencia de la Junta.

5. Dar traslado a Contabilidad de los acuerdos de la Junta sobre reconocimientos de derechos.

El vicesecretario tendrá la dirección inmediata y personal de los trabajos de Secretaría, y concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto, para dar cuenta del despacho ordinario y asesorar a la Junta en los asuntos de Secretaría.

El cargo de vicesecretario lo ejercerá un jefe de Administración o de Negociado que, a propuesta del presidente de la Junta, designe el Ministerio.

Del personal de las oficinas

Art. 10. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, a propuesta de la Junta de Derechos pasivos, facilitará a ésta el personal técnico y auxiliar que considere indispensable para la ejecución de los servicios que le impone este Reglamento.

Del jefe de Contabilidad

Art. 11. Ejercerá este cargo el jefe de Administración o de Negociado que, a propuesta del presidente de la Junta, designe el Ministerio de Instrucción Pública.

Corresponde al jefe de Contabilidad:

1.° Llevar la cuenta y razón de los fondos que administra la Junta.

2.° Instruir los expedientes de todo género que se refieran a contabilidad, remitiéndolos después de ultimados a la Secretaría para que recaiga el fallo de la Junta.

3.° Ejecutar y hacer ejecutar a los empleados a sus órdenes las operaciones de Contabilidad que sean necesarias.

4.° Cuidar de que se recauden los descuentos de personal y material de las Escuelas de Patronato y los de las de Beneficencia y de la provincia de Navarra, en tanto no figuren en los presupuestos del Ministerio de Instrucción pública las atenciones de dichas Escuelas, proponiendo a la Junta, por conducto de la Secretaría, lo que considere conveniente para este servicio. Igualmente cuidará de que se realicen los descuentos de personal y material de los jefes de las Secciones de Primera enseñanza y secretario de la Delegación regia de Madrid comprendidos en la ley de 23 de julio de 1895.

5.° Firmar, en unión del señor presidente de la Junta, los talones de cuenta corriente para retirar cantidades del Banco y realizar las transferencias que sean necesarias para el pago de jubilados y pensionistas.

La Junta dará el oportuno conocimiento al Banco de España de las firmas que han de autorizar los talones a que se refiere el párrafo anterior.

De la Contabilidad de la Junta

Art 12.° La Sección de Contabilidad llevará, además del libro borrador de ingresos y pagos y del Diario Mayor, los libros auxiliares siguientes:

1.° Un registro de declaraciones de clasificación y pensión en el que conste el nombre del jubilado o pensionista, Escuela que servía, haber que se le concede, día en que ha de comenzar a percibirlo y causas por que cesa o debe cesar.

2.° Un libro de consignaciones en el que se anotarán, por provincias, las cantidades que mensual y trimestralmente se asignen a cada una de ellas para el pago de obligaciones;

4.° Un libro registro de talones y cheques en el que se consignen los que se expidan para satisfacer las obligaciones de la Junta expresando la fecha, número que tenga señalado, importe y objeto a que se destina.

Art. 13. En el mes de enero de cada año, a partir desde 1920, se remitirá a la Dirección general de Primera enseñanza, para su publicación en la *Gaceta de Madrid*, la cuenta general del año anterior, en la figuran las siguientes partidas:

Debe

1.° Importe de los libramientos expedidos por la ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción Pública, por el 6 por 100 del personal de las escuelas nacionales, y del crédito que figure en el presupuesto para este servicio;

2.° Descuentos cobrados de las escuelas de Navarra y Beneficencia y Patronato, y de los jefes de las Secciones que tengan derecho a los beneficios de la ley de 16 de julio de 1887 por la de 23 del mismo mes del año 1895;

3.° Intereses producidos por el capital de reserva, mientras siga subsistente;

4.° Importe de los donativos recibidos;

5.° Reintegros verificados;

Haber

1.° Lo satisfecho por jubilaciones:

2.° Idem por pensiones de viudedad y orfandad;

3.° Idem por las mensualidades a que se refiere el párrafo segundo del art. 7.° de la ley de 27 de julio del presente año;

4.° Devoluciones de cantidades por acuerdo de la Junta.

5.° Importe de las dietas satisfechas a los vocales de la Junta, gastos de material, de representación y comisiones del Banco.

Al final de dicha cuenta se hará constar el valor nominal del capital de reserva y las alteraciones que hubiera sufrido durante el año.

De las Secciones administrativas de Primera enseñanza

Art. 14 Desde que rija el próximo presupuesto, las Secciones administrativas de Primera enseñanza remitirán a la Junta los resguardos de los ingresos hechos en las Sucursales del Banco de España para abonar en la cuenta de dicha Junta, por los maestros de Patronato y de Beneficencia, y por los jefes de las referidas Secciones citados en el párrafo segundo del artículo 3.°, tomándose nota de ellos en los libros correspondientes.

Art. 15. Para que las Secciones administrativas de Primera enseñanza puedan cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los maestros y jefes de dichas dependencias entregarán en las referidas oficinas los resguardos de los ingresos hechos en las sucursales del Banco de España en la forma que determina el artículo 9.° de la ley de 27 de julio del corriente año, quedando sujetos los maestros de Beneficencia y los jefes de las Secciones a la misma penalidad que el citado artículo 9.° determina para los maestros de Patronato que demoren el ingreso por un semestre.

Art. 16. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza llevarán el libro registro de jubilados y pensionistas y el de revista de presencia en la forma que la Junta de Derechos pasivos tiene dispuesto, con la única variación respecto al primero de ellos de hacer constar si el haber pasivo le corresponde percibirlo mensual o trimestralmente.

Art. 17. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza examinarán las nóminas de jubilados y pensionistas que los habilitados de pasivos deberán presentar en aquellas oficinas el día 15 de cada mes, desde el 1.° de enero de 1919, en la forma que la Junta determine; y si las encontraran conformes con los libros a que se refiere el artículo anterior, dará el visto bueno el jefe de la Sección, remitiéndolas a la Junta de Derechos pasivos antes del día 20.

Si después de esta fecha las Secciones administrativas tuvieran conocimiento del fallecimiento o matrimonio de alguno de los perceptores consignados en las nóminas remitidas, lo comunicarán inmediatamente a la Junta de Derechos pasivos para que puedan efectuarse las oportunas deducciones antes de que se formalice la correspondiente transferencia.

Art. 18. Las nóminas de pasivos setisfechas se presentarán con los justificantes necesarios y resguardos de reintegros, si los hubiere, en las Secciones administrativas en las fechas que la Junta determine, para que sean examinadas por dichas dependencias remitiéndolas a la Junta en el plazo que ésta señale, con el visto bueno del jefe si las encontrara conformes, o señalando los reparos de que deban ser objeto.

Art. 19. Las Secciones administrativas vendrán obligadas a comunicar a los habilitados de pasivos los acuerdos de la Junta referentes a clasificaciones y pensiones, abono de haberes devengados, mesadas de supervivencia y traslados de pagos.

Del pago de jubilaciones y pensiones

Art. 20. La Junta de Derechos pasivos verificará el pago de las clasificaciones y pensiones por medio de los habilitados provinciales nombrados por ella para este servicio.

Art. 2 Los jubilados y pensionistas, cuyo haber anual sea superior a 500 pesetas, percibirán su clasificación o pensión anualmente, y aquellos cuyo haber no exceda de la expresada suma, cobrarán trimestralmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8.° de la ley de 27 de julio último.

Art. 22. Los habilitados provinciales de clases pasivos del Magisterio serán los encargados de confeccionar las nóminas, presentándolas en las Secciones administrativas en la fecha fijada en el artículo 17 de este Reglamento.

Art. 23 El ingreso en nómina de cualquier jubilado pensionista tendrá lugar, precisamente, en la fecha más próxima a la del traslado de la orden de consignación expedida por la Junta, y como justificante de ella se acompañarán copias de la orden y certificación de declaración de derecho. Los jubilados deberán acreditar, además, por medio de certificación expedida por la Sección administrativa correspondiente, la fecha de su cese en el servicio activo de la enseñanza.

Art. 24. Los individuos de clases pasivas del Magisterio presentarán para el cobro de su haber la fe de existencia y estado, que se unirá a la nómina.

Art. 25. En las fechas que la Junta determine, los jubilados y pensionistas pasarán la revista de presencia en las secciones administrativas, Secretaría de la Delegación Regia de Madrid o en las Alcaldías de los pueblos donde residan cuando no se trate de capital de provincia.

Art. 26. La fe de vida que los jubilados y pensionistas han de presentar para el acto de la revista y para el percibo del haber, deberán estar expedidas por los Juzgados municipales de la provincia donde tengan consignado el pago.

La residencia en provincia distinta de aquella en que se tenga consignado el haber, obliga a solicitar el traslado de pago.

Art. 27. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza y Secretaría de la Delegación Regia de Madrid, remitirán a los habilitados de pasivos, en la época que señale la Junta, relación certicada de los jubilados y pensionistas que han pasado la revista y de los que han dejado de hacerlo, a fin de que estos últimos no sean incluidos en nómina, dando conocimiento de ello a la Junta.

Art. 28. Al solicitar de la Junta los jubilados y pensionistas la declaración de su derecho, consignarán en la instancia la provincia donde desean percibir el haber por tener en ella su residencia; y si después se trasladaran a otra provincia, solicitarán el traslado de pago mediante instancia dirigida al señor presidente de la Junta, acompañada de la copia de la concesión del haber pasivo.

Art. 29. Los individuos a quienes se haya concedido el traslado de pago de su haber pasivo de una provincia a otra, no serán dados de alta en nómina sino después de presentar la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación, que será expedida por la Sección administrativa de Primera enseñanza, se unirá como justificante a la nómina.

Art. 30. Los jubilados o pensionistas que trasladen su residencia al Extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los agentes consulares de España en las poblaciones respectivas.

Art. 31. Los jubilados y pensionistas que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior, y lo que preceptúa el 25, serán baja en nómina; pero si subsanaran la falta, serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán desde la fecha en que se hubiere interrumpido el pago, siempre que lo soliciten dentro del plazo fijado en el artículo 25 de la ley de Contabilidad de 1.° de julio de 1914: debiendo acompañarse a la nómina la copia de la orden de rehabilitación.

Art. 32. Las cantidades que los individuos de Clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas a su fallecimiento, se abonarán a los legítimos herederos previa la debida justificación de su calidad de tales y pago a la Hacienda de los derechos correspondientes.

Si la cantidad devengada no excediera de 250 pesetas, podrá percibirse por los herederos haciendo una información administrativa ante el jefe de la Sección provincial de Primere enseñanza. Si excede de la expresada cantidad, precisará copia del testamento o declaración de herederos abintestato.

Art. 33. Las fianzas que los habilitados de Clases pasivas del Magisterio deberán depositar a disposición de la Junta para el desempeño de su cargo, serán las que determine dicha Corporación.

Art. 34. La Junta de Derechos pasivos dispondrá lo que juzgue más conveniente respecto a la forma de remitir fondos a los habilitados para el pago de obligaciones y los reintegros que éstos han de verificar en conceptos de sobrantes.

Art. 35. La Junta podrá acordar la destitución de los habilitados por faltas en el servicio. El acuerdo de la Junta será ejecutivo sin perjuicio de tramitarse los recursos legales.

Art. 36. Todas las cantidades que se satisfagan por la Junta de Derechos pasivos del Magisterio a los jubilados, pensionistas o herederos, sufrirán el descuento del 6 por 100 para el pasivo.

Igualmente quedarán sujetas al expresado descuento las mesadas de supervivencia a que se refiere el artículo 7.° de la ley de 27 de julio de presente año.

(*Concluirá*)

Llamamiento

A los maestros de ambos sexos que obtuvieron plenitud de derechos en las Oposiciones restringidas en 1916 y a los que se encuentran comprendidos en el art. 31 del R. D. de 19 agosto 1915.

Con asombro habreis visto, queridos compañeros el texto del R. D. de 19 de octubre último, el de la R. O. de 2 del corriente y el de la relación de 10 del actual («Gaceta» del 11) y que en virtud de dichas disposiciones la diligencia del nuevo sueldo nos ha sido extendida con el haber de 1.250 pesetas.

¿Donde está la plenitud de derechos que tenemos adquirida para los efectos de ascensos en el Escalafón, reconocida con anterioridad a las citadas disposiciones por el art. 31 del R. D. de 19 de agosto 1915, y por las Ordenes de la Dirección General del ramo?

¿Si tenemos plenitud de derechos reconocidos por qué razón se nos postergа para el ascenso a 1.500 pesetas y en cambio ascienden a dicho sueldo los que tienen número mas alto en

el Escalafón o'sea los que figuran en el mismo ingresados despues que nosotros.

Por justicia, por dignidad y por la defensa de nuestros intereses hollados, nos vemos obligados a no permanecer en silencio y cruzados los brazos; si creis oportuno debemos recurrir con la mayor diligencia (aislada o colectivamente por provincias) en súplica mediante instancia al excelentísimo señor Ministro a fin de que defina nuestra situación a causa de las referidas disposiciones que nos postergan y lesionan nuestros intereses profesionales, las cuales resulten privilegio para otros compañeros que como los de certificado de aptitud no tienen derecho a pasar de mil pesetas.

En último caso, si os parece, debemos incoar pleito contencioso administrativo.

El movimiento se demuestra andando.

Si hay compañeros en la Corte que se encuentren en activo y en idénticas circunstancias a las nuestras, tienen la palabra y en caso que no los hubiera invitamos a los que ejerzan próximos a Madrid tomen la dirección del asunto en cuestión y la molestia de gestionarlo (por serles más fácil y ocasionarnos menos gastos) a la mayor brevedad posible haciendo un llamamiento al efecto a todos los compañeros de provincias interesados señalando a la vez la cuota individual para contribuir a los gastos que se originen indicando donde y a nombre de quien hemos de remitir los giros.

Compañeros, a defender nuestros derechos, no perder el tiempo, que en la unión está la fuerza.

Celestino M. Ballesteros

Coomonte (Zamora)

Asociación de Maestros de Valencia de D. Juan

Sesión del 29 de diciembre de 1918

Reunidos en el local de costumbre número suficiente de maestros para tomar acuerdos, previa convocatoria al efecto, por el señor presidente se declaró abierta la sesión; y habiendo sido leida por el señor secretario el acta de la sesión anterior, fué aprobada y a continuación se tomaron los acuerdos siguientes:

Primero. Leida la cuenta de gastos e ingresos de la Asociación, presentada por el tesorero, fué aprobada en todas sus partes, por todos los asistentes al acto, quedando a favor de la Asociación un saldo de 30,15 pesetas.

Segundo. Puesta a discusión la postergación en que han quedado los maestros de la última categoría y visto el disgusto que con justa razón se patentiza en todos y cada uno de los asistentes por la formación de las poco equitativas plantillas actuales, se acordó dirigirse a la comisión permanente de la Asociación Nacional, en demanda de que ésta gestione la desaparición del sueldo de 1.250 pesetas y sea sustituido por el de 1.500, a partir del principio del próximo año económico.

Tercero. Pedir a los representantes de la Asociación Nacional trabajen ante el señor ministro para que los maestros que tienen plenitud de derechos al amparo del R. D. de 19 de agosto de 1915 sean considerados con iguales derechos que sus compañeros los que obtuvieron plaza en oposiciones restringidas durante el año 1916, ascendiéndolos al sueldo de 1.500 pesetas, y colocándoles para los efectos del Escalafón general delante de los que en oposiciones posteriores han obtenido plaza, puesto que a ello tienen perfecto derecho, conforme a dicho R. D. aclaraciones de la Dirección General de Primera Enseñanza y del Estatuto.

Quinto. Que si la autonomía que algunas regiones de España han solicitado llega a realizarse que ésta no afecte en poco ni en mucho al Magisterio y que siga sujeto exclusivamente al Gobierno Central, teniendo derecho los maestros a solicitar escuela en cualquier punto de nuestra nación, sin depender de los municipios, los cuales fueron en general el mayor obstáculo para la labor escolar; y

Sexto. Que habiendo tenido conocimiento de la defunción del que fué digno compañero nuestro y maestro de Villamor de la Vega y Mansilla de las Mulas, don Jenaro Fernández, nos asociamos todos al justo dolor que por tan irreparable pérdida embarga el ánimo de su esposa y deudos.

Y no teniendo más asuntos de que tratar se levanto la sesión, de que yo el secretario certifico.—El vicesecretario, *Emilio de Lera*.—V.° B.° El presidente, *Víctor Berrego*.

NOTICIAS

A la Dirección se remitió expediente de creación de la escuela de niñas de Sabero.

Se autoriza a las respectivas Alcaldías para trasladar a nuevos locales las escuelas de Val de San Lorenzo, Armellada y Turcia.

El día 12 termina el plazo de 20 días de que disponen los habilitados para entregar las nóminas justificadas del haber del mes de diciembre.

Se interesa del señor Gobernador designe tres médicos para reconocer a la maestra sustituida de Bercianos del Camino, que pretende volver al ejercicio activo de la enseñanza.

Se autoriza el traslado de la escuela de Mozos a nuevo local.

Se remite a la Dirección general expediente de doña Ana Fernández, de Sahagún, que pide volver al servicio activo.

El señor Inspector de Villafranca - Ponferrada solicita autorización para girar visita extraordinaria a las escuelas de Santa Cruz del Sil, San Miguel de Sangre, Berlanga y Losada.

Se remite al Rectorado expediente de subvención para construir cinco edificios escuelas en el Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina.

Ha fallecido en Villademor de la Vega el maestró jubilado de Mansilla de las Mulas don Jenaro Fernández, estimado amigo nuestro.

Enviamos sentido pésame a su señora viuda y demás familia.

Han contraido matrimonio la simpática señorita Librada Molleda Pardo, maestra de primera enseñanza, y el joven Tomás Chico Pastrana empleado del ferrocarril de La Robla a Valmaseda.

Que sea enhorabuena.

Por haber cumplido setenta años de edad, se ordenó el cese de los maestros siguientes:

Don Leonardo García, de Mirantes.

» Francisco Vidal, de Bastillo del Páramo.

Doña Eutimia D. Espeso, de Quintana del Marco.

Don Veremundo Aparicio, de Almanza.

» Bernardino González, de Valmartino.

» Carlos Ordás, de Camposalinas.

» Vicente del Fueyo, de Quintanilla y Babia.

» Andres Saludes, de Zuares del Páramo.

A la Dirección general se cursó instancia de doña Felisa Carrera solicitando una sustitución.

En breve publicará el «Boletín Oficial» concursillo para proveer las escuelas vacantes de Villamizar, Villar de Mazarife (niñas) y Llamas de la Ribera (niñas).

En la Sección de Primera Enseñanza se hallan a disposición de los interesados los siguientes títulos administrativos:

Dolores Ruiz Nogueras, para Villadecanes; Cecilia Santos Carrillo, Prado; Eulogia Sanchez García, Lago de Babia; Natividad Martin Freg, Irede; Fernanda Cabezas Cabezas, Inicio; Martín F. Contel Andrés, Pio; Urbano Fuertes González, Canseco; José Pascual Navarro Peranzanes; Ramón Roig Navarro, Barrios de Salas; Diego García Román, Valdesandinas; Antonio Rodríguez, Sigüeya; Manuel Diez Morillo, Sorbeira, y Domingo Alvarez, Pendilla, que son los interinos nombrados propietarios de dichas escuelas por la Dirección general.

De nuevo recordamos a nuestros lectores no pongan los nombres, sino sólo los cargos en los sobres que dirijan a la Inspección y Sección de Primera Enseñanza, si quieren que se reciban sus documentos.

Dice nuestro estimado colega «La Escuela Moderna»:

«Recibimos sendos artículos y numerosas quejas contra la actuación de la Comisión de maestros de la Asociación Nacional que colaboró—según dicen—con el entonces ministro de Instrucción pública, señor conde de Romanones, para la distribución de los once millones y pico de pesetas que comprende el Real decreto de 19 de octubre último.

No los publicamos porque carecemos de espacio para todos ellos y no queremos que se nos tache de parciales al dar unos sí y otros no a la imprenta, y, además, porque nos parece que no se ajustan a la exactitud quienes afirman rotundamente que a esa Comisión se debe el reparto de las pesetas mencionadas.»

En este asunto, como en todos, sería conveniente no dejarse llevar de apasionamientos y no hacer afirmaciones que pueden resultar gratuitas, sin que se basen en hechos ciertos e indubitables.

Libro para niños pequeños

«COSAS Y HECHOS»

— POR —

FÉLIX MARTÍ ALPERA

con ilustraciones de PEDRO MUGURUZA

Es éste el primer libro de lectura corriente de los tres que fueron premiados en el concurso organizado por la Asociación Nacional del Magisterio. El nombre del autor excusa toda alabanza. Económicamente ofrece grandes ventajas a los maestros, ya que una docena de ejemplares da derecho a una cuota anual de asociado.

Preco: 10 pts. la docena

Se desestima expediente del Ayuntamiento de La Vecilla, pidiendo se convierta en escuela de niñas la de asistencia mixta y que se cree una de niños.

El Magisterio espera con impaciencia el dictamen de la Comisión extraparlamentaria sobre autonomía de las regiones, pues se ignora aún si quedará a salvo la escuela nacional.

Los momentos son de gran peligro, y conviene que vivamos alerta y dispuestos a todo antes de volver a los ominosos tiempos en que dependíamos de los Ayuntamientos.

Se dice que dentro de breves días se publicará el anuncio definitivo del concurso general de traslado.

Se nombró maestra interina de Quintana del Marco a doña Angela Ruiz Robles, opositora con derecho a plaza en propiedad.

En virtud de concursillo han sido nombrados:

Don Bernabé Palomar, de Vega de Magaz.

Don Segismundo de Godos, de Villafañe.

A la Dirección general se cursó la instancia de doña Adela Villa Beltran, maestra de Hospital de Orbigo que solicita la Dirección de la graduada de niñas de Cistierna.

Por resolución de la Dirección general ha sido nombrada maestra propietaria de Fresnedo de la Serna, doña Emilia Salvador Gutiérrez.

Se cursaron instancias de don Leoncio Zamora, doña Fidela del Río, don Miguel Prieto y don Urbano Alvarez, maestros respectivamente de Villoria de Orbigo, Tejedo del Sil y Valseco solicitando material pedagógico para las escuelas que desempeñan.

CORRESPONDENCIA ADMINISTRATIVA

Santalla.—F. C.—Le remito números atrasados. Abonada suscripción fin de marzo de 919.

Villamoros.—C. Ll.—Id. fin enero 919.

La Bañeza.—F. B.—Recibido giro.

Otero.—T. A.—Recibí su atenta.

Canales.—F. B.—No se necesita nuevo oficio.

LEON 1918.—Imp. de Luera,

Para guantes, camisas, corbatas, paraguas, tirantes, ligas y artículos de regalo,

Casa PRIETO, Cervantes, 1.

Vea V. las últimas novedades en la Perfumería

Productos PEELE de venta en esta casa

GRAMATICA CASTELLANA PARA NIÑOS Y ADULTOS

POR

Manuel Alvarez Santullano

Profesor Normal de instrucción primaria en Oviedo

Es la más práctica y la que mejor se acomoda a las inteligencias infantiles. Acaba de imprimirse la DÉCIMA EDICION notablemente mejorada.

PRECIO: 3 PTAS. DOCENA

Emilio Espín

APARATOS CIENTÍFICOS

FISICA, QUIMICA, AGRICULTURA, TOPOGRAFIA, ETC.

Para Universidades, Institutos y Escuelas profesionales

Gabinete de Física Escolar

el más completo y el más barato

Pídanse detalles.=MURCIA

:Isidoro Sacristán:

SASTRE

Reina Victoria, 3, Pral.

LEON

-- Manuel Campo --

(Casa fundada en 1864).—LEON

Plegaria 10.-Platerías 2.—Escalerilla 7

La más antigua y mejor surtida en paquetería, mercería, puntillas, adornos, y bordados.—Existencia de toda clases de seda, estambres, lanas, hilos y algodones, en blanco, negro colores para coser, bordar, zurcir y hacer labores, y trencilla para encaje inglés, agujas, malleros lanzaderas para frivolite.—Especialidad en algodones negro y colores para medias.—Venta exclusiva de los ovillos Perlé y artículos de la renombrada marca D. M. C.; única que hoy garantiza : : : : : los colores y clases de su fabricación : : : : :

Disponible

Sres. Maestros:

He aquí el primitivo y legítimo tubo de

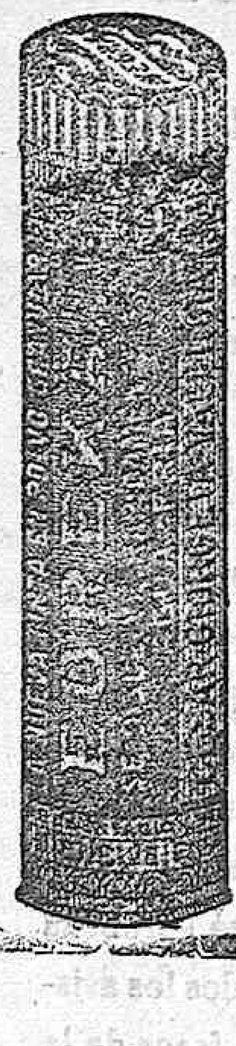

Toda tinta en polvo que no sea la que representa el grabado, debe rechazarse como una imitación.

Sólo con la **EUREKA** tinta en polvo

Se obtienen BONDAD Y ECONOMIA

CADA TUBO DA 2 LITROS DE EXCELENTE TINTA

—De venta en [illegible]

IMPRENTA

DE

Roman Luera Jinio

Rayón 8.—LEON

JUAN GORDÓN ALCORTA

ÓPTICO Y RELOJERO

11, Gumersindo Azcárate, 11.—LEON

Lentes y gafas con cristales de roca 1.ª para vista cansada y miope.

Barómetros y Termómetros : : Relojes Longines y Omega

Reguladores de pared y despertadores.

Se hace toda clase de composturas con garantía en óptica y relojería.